

Uso y abuso de la protección civil del honor

CARLOS SORIA*

EL 5 de mayo de 1982 se promulgó la Ley Orgánica de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La Ley nació sin discusiones de relieve, sin apenas polémica, casi modestamente. Pocos observadores se percataron entonces de la importancia que estaba llamada a tener en nuestro sistema informativo. La Ley abrió una nueva vía para resolver los conflictos entre la información y el honor; contiene pautas para la armonización jurídica entre ambos derechos fundamentales; pero la Ley supuso también el riesgo —por las deficiencias técnicas de su redacción— de alimentar una invocación abusiva de la protección que brinda.

La Ley de 1982 es, como se afirma en ocasiones, una Ley de jueces, es decir, una Ley que no se propone tanto tipificar conductas ilícitas civiles como proporcionar algunos criterios de justicia para que los jueces los apliquen a los casos concretos que se les presenten. Este enfoque aumenta, como es lógico, el ámbito de libertad judicial y hace que, antes o después, la interpretación judicial de la Ley sea lo verdaderamente importante. Por lo que se refiere al honor, la Ley enuncia un criterio amplísimo: se consideran intromisiones ilegítimas en el honor ajeno, «la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difama o la haga desmerecer en la consideración ajena».

La Ley de 1982 resulta, por otra parte, demasiado ambiciosa. Es su principal deficiencia, en esta ocasión por exceso. La Ley tiene la pretensión de regular en un mismo texto legal tres derechos fundamentales —el honor, la intimidad y la propia imagen—, que tienen en común esa naturaleza fundamental, pero que al mismo tiempo son heterogéneos. Esto explica que la Ley no sea aplicable por igual y en todas sus normas a los tres derechos citados, y esta inaplicabilidad se hace especialmente manifiesta en el caso del honor. Se acentúan así las lagunas en la normalización de la protección civil del honor.

La Ley de 1982, finalmente, no tenía una finalidad definitoria, sino reguladora. Como es obvio, la Ley no aspira a conceptualizar qué sea el honor ni a determinar sus elementos configuradores, sino a regular su protección civil. Lo que la norma sí deja claro es que el honor es, a los efectos de esa protección, una noción sometida a cambios históricos, a mutaciones sociales, a interpreta-

* Valladolid, 1936. Director del Departamento de Ética y Derecho de la Información. Universidad de Navarra.

ciones subjetivas. Lo diré con palabras tomadas de la propia Ley: «La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes, por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia». El pasaje, redactado verdaderamente con obscuridad y poco rigor, pone de relieve, al menos una cosa: la relevante posición que la Ley confía al Juez, a la hora de interpretar qué es el honor, aquí y ahora para los hombres de nuestro tiempo; mejor aún: qué ámbito del honor del demandante es protegible en función de su coherencia personal con sus actos propios.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley ha puesto de relieve las siguientes líneas de tendencia:

a) Se ha acelerado progresivamente la invocación de la Ley. En parte, porque siempre ocurre así con toda nueva vía de protección jurídica. En parte, por el comportamiento informativo de algunos medios. Y en parte, también, porque se ha desatado abusivamente —lo diré con palabras de una sentencia reciente— «una subasta y protección farisaica del honor».

b) Se está abandonando la vía penal de protección al honor. No parece interesar al público entablar querellas criminales por los delitos de injuria o de calumnia. Tal vez por el *strepitus fori* que produce querellarse penalmente contra un periodista; tal vez, porque la legislación penal se ha quedado muy atrás en la comprensión adecuada de las relaciones entre el derecho a la información y el derecho al honor; y, por supuesto, porque las indemnizaciones obtenidas en vía civil por las intromisiones ilegítimas en el honor —el precio del honor— son altas... Aunque en un momento de terminado —y la Exposición de motivos de la Ley animaba a esta interpretación— parecía que la vía penal de protección al honor habría de ser de aplicación preferente a la civil, «por ser de más fuerte efectividad», se ha generalizado, sin embargo, el criterio judicial de que es el demandante el que debe elegir la jurisdicción⁴ competente para defender su derecho al honor.

c) La escasa tipificación legal de las intromisiones ilegítimas en el honor ajeno, ha dado al poder judicial un papel excesivo en la determinación de lo que, a efectos de la Ley, ha de entenderse por honor. El concepto de este honor ha ido brotando, pues, pretoriamente, caso a caso, con diferencias a veces notables entre los criterios de un juez y otro: de tal modo que todavía no se ha conseguido un buen nivel de homogeneidad y armonización jurídica en este punto decisivo.

d) La Ley de 1982 y una parte de las interpretaciones judiciales han fomentado hasta el momento la idea de que lo que realmente queda protegido en el ámbito civil no es tanto el honor o la honra, como la forma. Y esos tres conceptos, por supuesto, no son sinónimos. Mantener, en la teoría o en la práctica, que la fama es el bien jurídico protegido civilmente, es aceptar como intromisión ilegítima en el honor todo aquello que es susceptible de disminuir, mermar o hacer desaparecer la fama —la buena fama, por supuesto— que los demás tienen de una persona física o jurídica. ¿Tendría sentido que éste fuera efectivamente el bien protegido civilmente?

LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL HONOR

EL RIESGO DE DERIVAR LA PROTECCIÓN CIVIL HACIA LA FAMA

SE HA ENTURBIADO UN POCO EL CLIMA DE LIBERTAD

**SIN MIEDO AL
HONOR, SIN MIEDO
A LA INFORMACIÓN**

¿Cabe, en último extremo, salvaguardar jurídicamente la fama personal que puede ser fundada o infundada, verdadera o falsa, estabilizada o cambiante, y siempre un concepto movedizo y aleatorio? Pienso que no.

Desde la perspectiva de empresas e informadores, la Ley de 1982 ha enturbiado —para unos más, para otros menos— el clima de libertad y de seguridad jurídica que siempre requiere el ejercicio organizado o profesional del derecho a la información reconocido en el artículo 20 de la Constitución. Y ocurre así —se piensa— porque no se sabe a ciencia cierta qué se protege en la Ley de 1982; o porque se sabe que lo que se ha decidido proteger prácticamente es la fama, no el honor ni la honra de las personas.

En cierta forma, empresas e informadores no se sienten bien comprendidos por parte del público y por parte del Poder Judicial. Tienen la experiencia de que no es fácil hacer entender las circunstancias, condiciones y exigencias en que se desenvuelve la información contemporánea. Pero uno de sus puntos capitales es la armonización jurídica entre el derecho a la información y el derecho al honor. Otro, el tema de la verdad informativa: el interés por los asuntos públicos, la posibilidad de asegurar mayores niveles de participación de los ciudadanos en la vida pública, el derecho de crítica, y otros motivos más, han determinado así un papel más comprometido con la verdad informativa y la posibilidad de poder probarla en los conflictos entre información y honor.

Ningún buen informador, como ningún buen empresario de la información, reivindica nunca el privilegio abusivo de jugar impunemente con el honor y la honra de sus contemporáneos. Pero tampoco ninguno de ellos puede aceptar pacíficamente que una ley técnicamente deficiente, o la irresponsabilidad con que se presentan algunas demandas de protección civil del honor, genere un clima de incertidumbre, abra un portillo para la manipulación de los poderes sociales y políticos contra la Información, o a través de una autocensura por miedo a la libertad los informadores cometan los grandes pecados informativos de la omisión.

¿Quién tiene razón? ¿El público, cuando piensa que la Ley de 1982 es un instrumento eficaz para embrigar a los medios informativos? ¿Los periodistas y empresarios de la información, cuando sostienen que la Ley —por sus deficiencias y el modo como se está aplicando— es un dogal en el cuello de la libertad?

En mi opinión, resultaba imprescindible articular específicamente —como se hizo en 1982— la protección civil del honor. No era suficiente el principio —el principio general de la responsabilidad civil extracontractual— contenido en el artículo 1902 del Código civil.

Es una tendencia recusable, por otra parte, que la Ley de 1982 se interprete en el sentido de que es la fama —y no el honor y la honra— el bien jurídico-civil protegido. Está en manos de los jueces evitarlo. Pero para ello se necesita, a mi juicio, enderezar varias líneas de interpretación:

a) Superar la influencia que el tipo penal del delito de injuria —tal como está regulado actualmente en el Código penal— está

teniendo sobre los jueces civiles, cuando han de configurar si un hecho constituye o no una intromisión ilegítima civil en el honor ajeno. Se precisa construir jurídicamente el concepto de intromisión ilegítima con criterios y categorías civiles, no penales.

b) Ampliar notablemente el valor que hay que otorgar jurídicamente al hecho de que las informaciones difundidas sean o no verdaderas. En modo alguno, comarto el criterio de que en la protección civil del honor no deba tomarse en consideración si lo que se afirma es verdadero o falso, sino sólo si lo divulgado quita o no la fama a alguien. Debe, por el contrario, aceptarse en principio la *exceptio veritatis*. Tampoco comarto la idea de que lo mismo se difama mediante la difusión de hechos ciertos, que son delictivos, que mediante la difusión de hechos que son falsos. Mi punto de vista, por el contrario, se expresa así: la verdad de las informaciones difundidas es una condición elemental y necesaria para que una intromisión sea legítima. Pero la verdad es una condición necesaria pero no suficiente. Hace falta, por supuesto, que esas informaciones verdaderas tengan también interés público.

c) Afinar mejor el problema de la culpabilidad exigible a informadores y empresas a la hora de determinar su responsabilidad civil por intromisiones ilegítimas en el honor ajeno. No puede ser suficiente la producción de un daño patrimonial o moral con la información difundida. Ha de requerirse también que haya habido culpa en su actuación: porque se actuó con dolo civil o porque se actuó de una forma profesional negligente, alocada, imprudente, sin el criterio exigible a un buen informador. Si no existe dolo o culpa civil, carece de sentido exigir responsabilidades. Precisamente porque empresas e informadores cumplen un deber —el deber profesional de informar— no es aceptable exigirles una responsabilidad objetiva por los daños causados, aunque no exista culpa. Es necesario desarrollar adecuadamente, en vía judicial, el principio y los efectos jurídicos de la buena fe profesional.

Termino. El honor y la honra —no la fama— constituyen uno de los puntos de unión más fuertes entre persona y sociedad, uno de los valores más eficaces para dar cohesión a la comunidad: como ocurre con la información. El honor y la honra no son, en modo alguno, un patrimonio pequeño-burgués.

La Ley de 1982 está siendo una llamada a la moderación informativa. Pero no puede ser —por insuficiencia, por imperfección, o por el modo de aplicarla— una fuente de inseguridad jurídica, de miedo, de inhibiciones injustificadas.

BIBLIOGRAFÍA

- L. H. CLAVERÍA, *Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la Ley Orgánica 1-1982, de 5 de mayo*, en «Anuario de Derecho Civil», XXXVI, 1983, págs. 1.249-1.252.
- M.ª A. DESANTES FERNÁNDEZ, *El desarrollo constitucional del derecho a la información. Homenaje al Profesor José M.ª Desantes Guanter*, Madrid, 1987, págs. 247-255.
- J. M.ª DESANTES GUANTER, *El derecho a la información en el contexto de los derechos humanos*, en el volumen *Información y derechos humanos*, Pamplona, 1987, págs. 15-59.
- J. A. DORAL, *Derecho al honor: comentario a la Ley Orgánica sobre protección civil del derecho al honor, intimidad familiar y a la propia imagen*, en «Boletín de Información del Ilustre Colegio Notarial de Granada», 18, 1982, págs. 890-891.
- C. SORIA, *Derecho a la información y derecho a la honra*, Barcelona, 1981.
- C. SORIA, *Derecho a la propia imagen e interés público informativo*, en «AEDE», 11, 1986, págs. 46-53.
- M.ª DE LA VALGOMA, *Commentario a la Ley Orgánica de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, en «Anuario de Derechos Humanos», 2, 1983.